



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2021-00-369-00**.
REF. ALIMENTOS MENOR
DTE: GINA MILENA CONRADO GARCIA
DDO: JAVIER ENRIQUE CASTILLO MARTINEZ

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de ALIMENTOS MENOR, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada bajo el # 369-2021. Sírvasse Proveer. Soledad, 30 de Julio de 2021

MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑAN

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado como se encuentra la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la señora GINA MILENA CONRADO GARCIA, en representación de sus menores hijas CAROLINA VANESSA Y DANIELA LUCIA CASTILLO CONRADO, a través de apoderada judicial, contra el señor JAVIER ENRIQUE CASTILLO MARTINEZ, el despacho observa lo siguiente:

En lo relativo al poder otorgado por la parte actora a la Dra. INES MARIA GARCIA GARIZABALO, se observa que el mismo no cuenta con la debida presentación personal, ni tampoco, en caso de haber sido otorgado mediante mensajes de dato, se acreditó que efectivamente haya sido conferido por el canal digital de la preferencia escogido por el poderdante. De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Así mismo, se afirma que la excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido debía adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado (el cual debe contener la dirección de correo electrónico del abogado en el SIRNA), caso en el cual debía acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, o en su defecto su presentación personal en Notaría Así mismo debe obrar la prueba de envío de la demanda y sus anexos por medio físico o virtual conforme reseña el artículo 6º del pluricitado decreto.

Tampoco se manifiesta a que ciudad o municipio en particular corresponde la dirección que se aporta como de la demandante, lo cual es importante para establecer la competencia de este despacho en el trámite de la misma.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, presentado por la señora GINA MILENA CONTRADO GARCIA, a través de apoderada judicial, contra el señor JAVIER ENRIQUE CASTILLO MARTINEZ.
2. En consecuencia, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

07

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Soledad, ____ de _____ 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

María Concepción Blanco Lián

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4